

**Es fundada la tercería excluyente de dominio que se apoya en título registrado, posterior á un embargo no inscrito en el registro.**

---

*Tercería interpuesta por don Enodio Piatti, en el juicio seguido por doña Gregoria Molinero contra don Fernando Alvarez por pago de cantidad de soles.— Juzgado del Callao.*

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

*Callao, 7 de noviembre de 1906.*

Vistos: con los agregados, y atendiendo á que la acción de tercería excluyente interpuesta por don Enodio Piatti en la ejecución para el pago de cantidad de soles, iniciada por doña Gregoria Molinero contra don Fernando Alvarez se apoya en títulos perfectos y debidamente registrados: á que el embargo trabado á petición de la Molinero, en la finca materia de la ejecución, no está registrado; y por consiguiente no se le puede oponer al derecho de Piatti, por lo prescrito en el artículo 7º de la ley de 2 de enero de 1888, que ha modificado en casos como el presente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 600 del Código de Enjuiciamientos Civil; y á que cuando resulta calificada la propiedad del tercer opositor, debe levantarse el embargo, conforme al artículo 1219 del Código últimamente citado. Por estos fundamentos: se declara fundada la acción de tercería excluyente, deducida por don Enodio Piatti, levantándose el

embargo trabado en la finca de éste, haciéndose la respectiva notificación á los inquilinos.

·PANIZO.

Ante mí.—*Romero Lozada.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la ejecución seguida por doña Gregoria Molinero contra don Fernando Alvarez, la primera embargó una casa ubicada en la calle de Lima, del Callao, el 19 de setiembre de 1903, (fojas 14 vuelta del cuaderno anexo).

El 9 de julio del año siguiente, Alvarez vendió la dicha casa á don Enodio Piatti, según lo acredita la correspondiente escritura pública.

No estaba inscrito el embargo en el Registro de la Propiedad Inmueble, como lo dispone el artículo 3.º de la ley de 28 de enero de 1888; y por lo tanto, la ejecutante no puede aducir contra el comprador la existencia de aquel acto judicial, conforme al artículo 7.º de la misma ley.

No hay nulidad en el fallo confirmatorio del que declara fundada la acción de tercería interpuesta por Piatti; y manda que en consecuencia se alce el embargo.

Lima, á 24 de julio de 1907.

SEOANE.

---

## RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, agosto 6 de 1907.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 15 de junio último, confirmatoria de la de 1<sup>a</sup> Instancia de fojas 11, su fecha 7 de noviembre del año anterior, por la que se declara fundada la acción de tercera excluyente, deducida por don Enodio Piatti y en consecuencia manda se suspenda el embargo trabado en la finca, objeto de la acción; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Elmore.—Ribeyro.—León.—Figueroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 306—Año 1907.

---

**Es fundada la oposición á los títulos supletorios cuando, afirmando el opositor que el bien es indiviso, no acredita el peticionario ser único heredero del anterior poseedor.**

---

*Juicio de don Pablo Pichilingue con doña Prudencia Mauricio, sobre formación de títulos supletorios.—Procede de Chaucay.*

## RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

*Lima, enero 5 de 1907,*

Vistos: y atendiendo: á que se ha acreditado